República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-18018816-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Febrero de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. N° 37.739-A; "INTERFLET TRANSPORTES, AGENCIAMIENTOS Y REPRESENTACIONES LTDA s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **"INTERFLET TRANSPORTES, AGENCIAMIENTOS Y REPRESENTACIONES LTDA s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 37.739-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 22, se presenta, mediante apoderado, la firma INTERFLET TRANSPORTES LTDA, y en virtud de lo normado por el art. 78 y conc. del C.P.C.N. y por el art. 13 de la Ley 23.898, solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos con relación a la causa principal de igual carátula que el presente. Señala que la acción a intentar se basa en un pedido de revocación de un fallo administrativo de condena, y que no tiene fondos suficientes para pagar los gastos judiciales y demás trámites procesales, porque es una empresa de transporte que en Argentina carece de fondos para estos efectos. Ofrece prueba y solicita se haga lugar al incidente.

II.- Que, a efectos de expedirme respecto de lo peticionado, corresponde analizar los elementos probatorios de autos. Cabe señalar que la parte no acompañó prueba documental alguna.

Ahora bien, conforme el auto de fs. 29, se abrió la causa a prueba y se hizo lugar a la prueba informativa ofrecida por la peticionante, ordenando la confección de los oficios a su cargo.

A fs. 32, se la intimó para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fs. 29. Sin perjuicio de ello, no confeccionó los oficios correspondientes, siendo clausurado el período probatorio a fs. 35.

III.- Sentado lo precedente, el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en la ley 25.964, como así también los gastos causídicos que podría generar la

controversia suscitada en el expediente principal.

Es importante recordar que el art. 9 de la norma mencionada indica que "… *estarán exentas del pago de la tasa por actuaciones las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos…*". Este beneficio está regulado en el art. 78 del CPCCN, y se trata de un instituto que tiende a proteger a quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de acceder a la jurisdicción y garantizar su defensa en el proceso.

El fundamento del mismo radica en el principio de igualdad de las partes, el acceso a la justicia, y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la cual obviamente está incluida, atento a que el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo, sino en garantizar el referido acceso a la justicia.

Que, según resulta de la presentación de autos, la peticionante manifestó una supuesta imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de actuación y los gastos causídicos que se originen en el litigio. Al tratarse de una excepción, la carga de la prueba le corresponde a la parte peticionante, atento a que es la principal interesada en obtener un pronunciamiento favorable.

Lo cierto es que no obra en la presente elemento ni documentación alguna que acredite la imposibilidad de afrontar la tasa de actuación, y eventualmente las costas, ni puede inferirse que ello pueda generar un excesivo menoscabo económico en el giro de la firma.

En consecuencia, los extremos requeridos de procedencia del beneficio para la consecuente eximición de gastos causídicos no han sido satisfechos en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la obligación de afrontar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de defensa del litigante. Más allá de los gastos causídicos finales, el pago previo de la tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que no abonarla no suspende el procedimiento, que continuará hasta su terminación no obstante, claro está, la ejecución de la deuda impaga.

Por lo expuesto, considero que el beneficio de litigar sin gastos peticionado debe ser rechazado, sin costas atento a que no hubo trabajos profesionales involucrados.

Por ello, **VOTO POR** denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma INTERFLET TRANSPORTES LTDA, sin costas atento a que no hubo trabajos profesionales involucrados de la representación letrada del Fisco.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE** denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma INTERFLET TRANSPORTES LTDA, sin costas atento a que no hubo trabajos profesionales involucrados.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación, ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.18 12:58:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.20 17:18:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.20 17:18:32 -03:00